REFORMAS DE LA LEY 8690, CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONÍA MÓVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONÍA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

Ley N.º 9896

TABLA DE CONTENIDO

REFORMAS DE LA LEY 8690, CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONÍA MÓVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONÍA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008 1

ARTÍCULO 1 3

ARTÍCULO 2 4

REFORMAS DE LA LEY 8690, CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONÍA MÓVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONÍA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

N° 9896

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY 8690, CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONÍA MÓVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONÍA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 259 a La Gaceta N.° 240 del 30 de septiembre de 2020, páginas 2 a 6 del PDF del Alcance; 5 páginas).

ARTÍCULO 1

Se reforma el título de la Ley 8690, Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de la Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o cualquier

otra Modalidad de Telefonía destinada al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense, de 19 de noviembre de 2008. El texto es el siguiente:

> Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de Telecomunicaciones destinado al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense

ARTÍCULO 2

Se reforman los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley 8690, Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de la Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o cualquier otra Modalidad de Telefonía destinada al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense, de 19 de noviembre de 2008. El texto es el siguiente:

> Artículo 1- Contribución parafiscal
>
> Se crea la contribución parafiscal, pagadera por toda persona física o jurídica propietaria de un servicio de telecomunicaciones, entendidos estos como los servicios de telefonía móvil en cualquier modalidad de

pago, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas.

La contribución será del uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual que pagó el usuario por los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Serán agentes retenedores y perceptores de la contribución parafiscal los entes que presten servicios de telecomunicaciones; estos incluirán en la facturación mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. Los agentes retenedores deben liquidar los montos recaudados a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior, trasladando el total recaudado a la Tesorería Nacional.

De esta contribución parafiscal se excluye el monto cancelado por el concepto de impuesto sobre el valor agregado.

Artículo 3- Hecho generador

El hecho generador de la contribución parafiscal establecida en el artículo 1 ocurre en el momento de facturar el servicio de telecomunicaciones, cuando la persona usuaria cancela el recibo de cobro, en todos los casos descritos con anterioridad, independientemente del momento del pago.

Artículo 4- Contribuyentes de la contribución parafiscal

Es contribuyente de la contribución parafiscal, creada en el artículo 1 de la presente ley, toda persona física o jurídica que posea un servicio de telecomunicaciones llámese telefonía móvil de cualquier modalidad de pago, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas.

Artículo 7- Exoneraciones del pago de la contribución parafiscal

Se exoneran del pago de la contribución parafiscal:

a) Las líneas destinadas a la telefonía pública.

b) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a los centros de atención de personas con cáncer.

c) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a los centros de atención de pacientes en cuidados paliativos.

d) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a los centros de atención integral para el adulto con discapacidad (Caipad).

e) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes al Cuerpo Nacional de Bomberos.

f) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a la Asociación Cruz Roja Costarricense.

g) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a la Red Nacional de Cuido y los Cen-Cinai.

Rige tres meses después a partir de su publicación.

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 9896

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 259 a La Gaceta N.° 240 del 30 de septiembre de 2020

Páginas 2 a 6 del PDF oficial (5 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMAS DE LA LEY 8690, CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONÍA MÓVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONÍA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9896

EXPEDIENTE N.º 21.148

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY 8690, CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONÍA MÓVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONÍA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 1- Se reforma el título de la Ley 8690, Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de la Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o cualquier otra Modalidad de Telefonía destinada al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense, de 19 de noviembre de 2008. El texto es el siguiente:

Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de Telecomunicaciones destinado al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley 8690, Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de la Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o cualquier otra Modalidad de Telefonía destinada al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense, de 19 de noviembre de 2008. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Contribución parafiscal

Se crea la contribución parafiscal, pagadera por toda persona física o jurídica propietaria de un servicio de telecomunicaciones, entendidos estos como los servicios de telefonía móvil en cualquier modalidad de pago, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas.

La contribución será del uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual que pagó el usuario por los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Serán agentes retenedores y perceptores de la contribución parafiscal los entes que presten servicios de telecomunicaciones; estos incluirán en la facturación mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. Los agentes retenedores deben liquidar los montos recaudados a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior, trasladando el total recaudado a la Tesorería Nacional.

De esta contribución parafiscal se excluye el monto cancelado por el concepto de impuesto sobre el valor agregado.

Artículo 3- Hecho generador

El hecho generador de la contribución parafiscal establecida en el artículo 1 ocurre en el momento de facturar el servicio de telecomunicaciones, cuando la persona usuaria cancela el recibo de cobro, en todos los casos descritos con anterioridad, independientemente del momento del pago.

Artículo 4- Contribuyentes de la contribución parafiscal

Es contribuyente de la contribución parafiscal, creada en el artículo 1 de la presente ley, toda persona física o jurídica que posea un servicio de telecomunicaciones llámese telefonía móvil de cualquier modalidad de pago, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas.

Artículo 7- Exoneraciones del pago de la contribución parafiscal

Se exoneran del pago de la contribución parafiscal:

a) Las líneas destinadas a la telefonía pública.
b) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a los centros de atención de personas con cáncer.
c) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a los centros de atención de pacientes en cuidados paliativos.
d) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a los centros de atención integral para el adulto con discapacidad (Caipad).
e) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes al Cuerpo Nacional de Bomberos.
f) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a la Asociación Cruz Roja Costarricense.
g) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a la Red Nacional de Cuido y los Cen-Cinai.

Rige tres meses después a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Jorge Fonseca Fonseca
Presidente en Ejercicio de la Presidencia

Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria

María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—El Ministro de Hacienda, Elián Villegas Valverde.—1 vez.—O.C. N° 4600036724.—Solicitud N° 001-2020-TEL.—(L9896 - IN2020486700).